



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
SUMARIOS  
EXP. 1269/2019-E

San Juan del Río, Querétaro a diecisiete de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA** relativa al proceso SUMARIO CIVIL, número 1269/2019, sobre DESIGNACIÓN DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que figura como tercero interesado \*\*\*\*\*.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes, el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y turnado al día siguiente a la Secretaría de este Juzgado<sup>1</sup>, comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por propio derecho, en la vía sumaria civil y en ejercicio de la acción de estado de interdicción, demandando de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo siguiente:

- A. La declaración de estado de interdicción de \*\*\*\*\*.
- B. Se designe como tutor legal a \*\*\*\*\*.
- C. Se designe como tutor ad-litem a \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Admitida la demanda por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, se ordenó practicar el emplazamiento respectivo a la parte demandada, dándose vista al representante social de la adscripción y ordenándose la realización del certificado médico sobre el estado de salud mental de la demandada.

<sup>1</sup> Cfr., fojas 1 a 7 del tomo I, del presente expediente.

<sup>2</sup> Ibid., fojas 299 a 301.

**TERCERO.** Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinte<sup>3</sup>, se tuvo por presente a \*\*\*\*\*, dando contestación, en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.** A través del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se tuvo por presente a \*\*\*\*\* apersonándose como tercero interesado en el presente juicio.

**QUINTO.** Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, esta autoridad procedió a reencauzar la acción de declaración de estado de interdicción intentada por la parte actora a un procedimiento de reconocimiento judicial de designación de apoyos y salvaguardias.

**SEXTO.** A través del auto de fecha once de abril de dos mil veintidós<sup>6</sup>, se tuvo por presente al LICENCIADO \*\*\*\*\*, Coordinador Jurídico del Área de Asistencia Social y de las Personas Adultas Mayores para el Sistema Municipal DIF en esta Ciudad, aceptando y asumiendo el cargo de representante coadyuvante de \*\*\*\*\*, así como dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra de aquella, en base a los hechos y consideraciones de derecho que en su escrito alude.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós<sup>7</sup>, se procedió a la apertura del juicio en su fase probatoria y, toda vez que, las pruebas admitidas no requerían preparación, en esa misma fecha se abrió la etapa de alegatos.

**OCTAVO.** Fenecido el periodo de alegatos y al no haber requisito pendiente por cumplimentar, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva, la cual es pronunciada bajo el tenor literal siguiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

<sup>3</sup> *Ibid.*, fojas 386 a 387.

<sup>4</sup> *Ibid.*, fojas 419 a 420.

<sup>5</sup> *Ibid.*, fojas 442 a 444.

<sup>6</sup> Cfr., fojas 36 del tomo II del presente expediente.

<sup>7</sup> *Ibid.*, fojas 39 a 40.



**PRIMERO.** La presente sentencia se dicta conforme al párrafo cuarto, del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 18, del Código Civil del Estado; esto es, conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de esta se fundará en los Principios Generales del Derecho; de igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en sus artículos 84, 85 y 89, la misma será emitida de forma clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, por lo que se analizará en el apartado respectivo la procedencia de la acción y de las excepciones que en su caso hayan sido planteadas, lo anterior bajo el amparo de lo preceptuado en los artículos 2, 35 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**SEGUNDO.** Los presupuestos procesales relativos a la competencia, personalidad y vía, fueron estudiados y resultaron procedentes.

**TERCERO.** La parte actora demanda las prestaciones precisadas en el antecedente primero de la presente, expresando para ello, lo siguiente:

1. Que \*\*\*\*\* a la fecha de su demanda contaba con 84 años de edad.
2. Que \*\*\*\*\* contrajo nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal con \*\*\*\*\*, con quien procreó cuatro hijos, quienes a la fecha son mayores de edad, estableciendo su domicilio conyugal en \*\*\*\*\*; sin embargo, refieren que la antes mencionada vivió retenida de manera ilegal en el domicilio del aquí demandado \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*.
3. Que \*\*\*\*\* siempre ha sido dependiente económica de \*\*\*\*\*, siendo éste quien se ha hecho cargo de los gastos de su manutención, además de que recibe servicios médicos por parte de \*\*\*\*\* del cual refiere que es jubilado.
4. Que \*\*\*\*\* fue diagnosticada con demencia senil desde hacía dos años a la fecha de su demanda, por la DOCTORA \*\*\*\*\*, además de que había sufrido problemas neurológicos severos.
5. Que desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cambiaron temporalmente su domicilio a esta ciudad con su hijo de nombre \*\*\*\*\*.



Que posteriormente por cuestiones médicas \*\*\*\*\* se fue al a ciudad de \*\*\*\*\*, quedando \*\*\*\*\* a cargo de su mencionado hijo.

Que cuando regresó \*\*\*\*\*, su hijo en cuestión le dijo que no le entregaría a \*\*\*\*\* y que debía seguirle pasándole dinero para su manutención.

Que \*\*\*\*\* informó dicha situación a sus demás hijos, expresando que fue \*\*\*\*\*, quien le apoyó para recuperar a \*\*\*\*\*.

Que derivado de lo anterior \*\*\*\*\*, inició la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*.

Que \*\*\*\*\* jamás se ha desentendido de dar pensión a \*\*\*\*\*; sin embargo, sostiene que a pesar de ello \*\*\*\*\*, inició juicio de alimentos en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el cual fue radicado bajo el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este Partido Judicial y su Distrito (sic); proceso en el que refieren que el accionante exhibió un poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, supuestamente otorgado por la antes mencionada, siendo que manifiestan que la misma se encuentra incapacitada mentalmente para otorgarlo por padecer demencia senil desde el año dos mil dieciséis.

7. (sic) Que debido a la demencia senil que padece \*\*\*\*\*, tiene ausencia de razonamiento, sana crítica y toma de decisiones por el estado mental de vacuidad, ausencia del mundo exterior y de percepción crítica por dicho estado mental, además de que ya no puede hablar y únicamente balbucea.

8. Que ha sido \*\*\*\*\*, quien se ha hecho cargo de todo lo relacionado con la atención médica y económica de \*\*\*\*\*.

9. Que al mes de diciembre de dos mil diecisiete, ya estaba totalmente comprobado el severo deterioro cognitivo de \*\*\*\*\*, como consecuencia de la demencia senil que padecía desde el año dos mil dieciséis.

10. Que la enfermedad de \*\*\*\*\* está en progreso, expresando que requiere de cuidados día y noche ya que no puede valerse por sí misma ni tomar decisiones, por lo que sostienen que requiere de un tutor legal.

11. Que \*\*\*\*\* se ha dado a la tarea de ser cuidador de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, debido a que refieren que a la fecha también tiene una edad avanzada.

12. Que este juzgado es competente para conocer del presente juicio, en virtud de que refieren que los hechos suscitados han acontecido en esta ciudad.

13. Que a la fecha de la demanda estaban estabilizando a \*\*\*\*\* en el centro de geriatría, debido al descuido que sostienen había sufrido al lado de \*\*\*\*\*.



14. Que derivado de lo anterior, promueven el estado de interdicción de \*\*\*\*\*.

Por su parte \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó lo siguiente:

1. Que este hecho es falso, pues señala que su madre y aquí demandada \*\*\*\*\*, nació el día veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por lo que refiere que al día de su contestación de demanda, contaba con ochenta y cinco años de edad.

2. Que es cierta la fecha de matrimonio y el régimen bajo el cual su madre contrajo matrimonio, con su padre y aquí actor \*\*\*\*\*.

Que durante dos años tuvo a su madre bajo sus cuidados, como resultado del abandono por parte de su padre y aquí actor, así como la conducta egoísta e ingrata del resto de sus hermanos.

Que a partir de saberse demandados sobre el juicio de alimentos, radicado bajo el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de este Partido Judicial y su Distrito, los aquí actores iniciaron todo tipo de instancias legales para reducir al máximo su cooperación económica y moral en el cuidado de la aquí demandada.

Que los actores entablaron en su contra la carpeta de investigación \*\*\*\*\*; sin embargo, indica que en la misma se determinó el no ejercicio de la acción penal.

3. Que este hecho, es cierto; manifestando que \*\*\*\*\* determinó arbitrariamente que sólo aportaría la cantidad de veinte mil pesos de forma mensual para cubrir los gastos de su madre en el tiempo que la tuvo con él, sin tomar en cuenta el constante incremento en sus gastos, los cuales refiere que tuvo que cubrir por su cuenta y que fueron acreditados en el expediente antes referido, por lo que señala que la acción intentada por la parte actora puede tener una razón ominosa y dejarla en estado de indefensión, manifestando que la actitud de su padre ha causado un perjuicio en los derechos de su madre dentro de la sociedad conyugal bajo la cual contrajeron matrimonio, ya que sostiene que éste ha expresado su estado civil como soltero.

4. Que este hecho, no le es propio; refiriendo que cuando su padre trajo a vivir a su madre con él, ella se encontraba en un total descuido de salud y sin tratamiento médico adecuado.

Que fue él quien se encargó de que su madre recibiera la atención médica correspondiente.



Que ello es así debido a que su madre evolucionó de una manera estable al grado de asistir periódicamente a un Centro de Ayuda al Adulto Mayor conocido como \*\*\*\*\*, localizado en esta ciudad.

Que al día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, su madre fue retirada de un núcleo familiar en el cual se encontraba bajo dictamen médico de buena salud.

5. Que este hecho, es falso; expresando que su objetivo siempre fue mantener a su madre en un ambiente familiar con cuidados de enfermería las 24 horas y no confinarla en un asilo como lo han hecho los actores, con sólo lo suficiente para subsistir.

Que cuando sus padres se vieron en problemas durante el dos mil diecisiete, al único que tuvieron la confianza de llamar fue a él, sin que el resto de sus hermanos quisieran involucrarse.

Que constantemente se le ha difamado de malversación de dinero; sin embargo, indica que ello es falso y que por el contrario su madre tenía depositada en él su plena confianza.

Que tan es así que sostiene que la misma realizó en su favor los actos jurídicos que en este hecho indica.

7. (sic) Que este hecho, no le es propio; refiriendo que lo expresado por los accionantes requiere de una opinión médica experta.

8. Que este hecho, no le es propio; manifestando que su padre tendrá que exponer en su momento sus malos manejos con respecto a las propiedades y usufructo que comparte en sociedad conyugal con su madre.

9. Que este hecho, no le es propio; reiterando que lo manifestado por los actores requiere de la opinión médica experta.

10. Que este hecho, no le es propio.

11. Que este hecho, es cierto; refiriendo que su madre fue ingresada a un asilo geriátrico.

12. Que este hecho, es cierto.

13. Que este hecho, es falso; reiterando que cuando su madre fue retirada de su domicilio, contaba con el espacio, asistencia y equipo y mobiliario que en este hecho precisa.

14. Que este hecho, no le es propio; expresando que acorde a lo manifestado en su contestación, no considera a los accionantes como tutores de buena fe, responsables y comprometidos.

Mientras que el LICENCIADO \*\*\*\*\*, Coordinador Jurídico del Área de Asistencia Social y de las Personas Adultas Mayores para el

Sistema Municipal DIF en esta Ciudad, al aceptar y asumir el cargo de representante coadyuvante de \*\*\*\*\*, refirió que se opone a la prestación que solicitan los accionantes, consistente en que se declare el estado de interdicción de la antes mencionada, toda vez que manifiesta que dicho término es constitucional, discriminatorio, violatorio de derechos humanos e incompatible con el actual modelo social que plantea la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así también, manifiesta que se opone a la prestación reclamada por la parte actora, referente a que se nombre tutor legal que represente a \*\*\*\*\*, ya que dicho cargo no es aequible con el nuevo modelo que plantea la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo que las prestaciones hechas valer en el presente juicio, deberán acotarse exclusivamente en promover cualquier medio de prueba tendiente a lograr la fijación de apoyos y salvaguardias, pues la figura del tutor contraviene la inclusión social y genera un escenario discriminatorio y de segregación inadmisibles, por lo que sostiene que más bien esta autoridad habrá de designar a la persona de apoyo que ha de asistir a la antes mencionada en sus necesidades.

Finalmente, en cuanto a los hechos esgrimidos por la parte actora, el representante coadyuvante de \*\*\*\*\* indicó que no le son propios.

Por su parte el tercero interesado \*\*\*\*\*. expresó que está en desacuerdo con que \*\*\*\*\* sea nombrado como tutor de \*\*\*\*\*, ya que sostiene que únicamente busca beneficios personales de tipo económico.

**CUARTO.** Establecida así la litis, tenemos que la parte actora demanda la declaración de estado de interdicción de \*\*\*\*\*, debido a que padece demencia senil y que por tal motivo solicita el nombramiento de un tutor.

En estos términos, tenemos que fueron exhibidas en autos, las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el acta de matrimonio



número \*\*\*\*\* y las actas de nacimiento \*\*\*\*\*, que obran a fojas 9 a 10 y 563 a 566 del tomo I, del presente juicio.

Documentales que poseen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 424, en relación al 337, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y con las cuales se acredita que \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* el día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; que éste último nació el día dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, por lo que a la fecha cuenta con ochenta y seis años de edad y que dichas personas procrearon entre sí cuatro hijos que responden a los nombres de \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

Por otro lado, tenemos que fue exhibida por la parte actora la DOCUMENTAL PRIVADA, que obra a fojas 8, consistente en la receta médica de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la DRA. \*\*\*\*\* en la que, entre otras cosas, fue asentado lo siguiente: -paciente y familiares síndrome demencial-.

Asimismo, fue exhibida por la parte actora la DOCUMENTAL PRIVADA, que obra a fojas 26, consistente en el resumen clínico de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el DR. \*\*\*\*\*, encargado del servicio de geriatría del Hospital \*\*\*\*\*, quien hizo constar que \*\*\*\*\* era una paciente con diagnóstico de demencia no especificada por deterioro neurocognitivo mayor; crisis convulsivas de tipo epiléptica con dependencia total; y trastornos mixtos de ansiedad depresiva, lo que le limitaba a realizar actividades de la vida diaria, requiriendo cuidados personalizados.

Del mismo modo, fue ofrecida por la parte actora la DOCUMENTAL PRIVADA, que obra a fojas 38, consistente en el resumen clínico, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la DRA. \*\*\*\*\* quien hizo constar, entre otras cosas, que \*\*\*\*\* cursaba con demencia avanzada.



Documentales privadas que al no haber sido objetadas por la parte contraria, adquieren valor probatorio, de conformidad con el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a las cuales se suman los certificados emitidos por los médicos psiquiatras \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Profesionistas que hicieron constar, entre otras cosas, que derivado de la valoración realizada a \*\*\*\*\*, se obtuvo que presenta un trastorno mental denominado trastorno neurocognitivo mayor de tipo vascular secundario a hipertensión arterial (antes llamado demencia de tipo vascular); que dicho trastorno anula su capacidad de querer, entender y actuar; que requiere apoyo de tercera persona para poder realizar las actividades de la vida diaria así como de autocuidado; y que necesita apoyo total de sus familiares para poder subsistir.

Certificados médicos a los que es dable conferirles valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acorde al prudente arbitrio de esta autoridad.

De tal suerte que, con los medios de prueba aportados al proceso se obtiene que \*\*\*\*\*, cuenta con el padecimiento que la parte actora alude, pues con los mismos quedó evidenciado que presenta un trastorno neurocognitivo mayor y que derivado del mismo requiere del apoyo de tercera persona a efecto de realizar las actividades de su vida diaria y de autocuidado.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 947, comprendido en el Título Decimosexto, Capítulo Segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativo al nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos, dispone:

"La declaración de incapacidad, por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará en juicio sumario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino, que para tal objeto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

..."



Mientras que, el artículo 948, fracción II, de la legislación en comento, establece:

"En el juicio a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

...  
II. El estado de demencia puede probarse por testigos o mediante documentos, pero en todo caso, se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, preferentemente alienistas, que sean del servicio médico legal o los que atiendan manicomios oficiales. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen"

De lo antes expuesto, se colige que el estado de interdicción, se presenta cuando una persona es declarada judicialmente discapacitada, por carecer de las aptitudes generales para gobernarse, cuidarse y administrar sus bienes, debiendo en consecuencia estar sometido a la guarda de un tutor; estando contemplados dentro de este estado, todas aquellas personas mayores de edad que están privadas del discernimiento necesario para obligarse.

A este respecto, es de hacer notar que en la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el amparo en revisión 1368/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de \*\*\*\*\*, relativos al régimen del estado de interdicción, estableciendo que dicha figura no es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que no admite interpretación conforme, al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, ya que parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales.

Así también, dejó establecido que la figura de la interdicción es excesivamente inclusiva, pues limita completamente la capacidad jurídica sin atender a los apoyos y salvaguardias específicos que cada tipo de discapacidad requiera, además de que no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad,

toda vez que se trata de un modelo que sustituye en su totalidad la voluntad de las personas, en lugar de atender a la mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias.

En este tenor, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró la incompatibilidad del estado de interdicción con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, bajo los razonamientos que en síntesis establecen, lo siguiente:

1. No admite interpretación conforme a la Convención al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.
2. El estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, que no reconoce derechos humanos ya que se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la persona con discapacidad, y solo a través de ellos pueden ejercer sus derechos.
3. El estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho de capacidad jurídica, que tiene repercusión sobre otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de audiencia, por mencionar algunos, además de que representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
4. Se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno, y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica.
5. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impide negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio.
6. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal e inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.
7. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente la capacidad jurídica y la toma de

decisiones (autonomía de la voluntad), son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, también tienen su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos -capacidad jurídica y autonomía de la voluntad- parten de la tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna.

8. El estado de interdicción al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos.
9. Por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, es decir, favorecer la autonomía. Los sistemas de apoyo y salvaguardias deben procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida.
10. El sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas a cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos, y en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás.
13. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privado de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica.

Del citado amparo en revisión, derivaron las tesis siguientes: 1a. XL/2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2019, registro: 2019961, del título: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON

DISCAPACIDAD"<sup>8</sup>; tesis 1a. XLVIII/2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2019, registro: 2019960, del título: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD"<sup>9</sup>; y tesis 1a. XLVII/2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2019, registro: 2019958, del título: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA"<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"

<sup>9</sup> "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen"

<sup>10</sup> "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA. El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad"

En este sentido cabe señalar, que si bien es cierto, que dichas tesis son aisladas, constituyen un criterio orientador para esta autoridad y, no obstante que, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo fue en relación al Código Civil del Distrito Federal y nuestra entidad cuenta con su propia legislación al efecto, como lo son los numerales transcritos en líneas precedentes, no menos cierto es que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Consecuentemente, esta autoridad se encuentra obligada a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, debiendo preferirse los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario, que se encuentren en cualquier norma inferior; de ahí que, esta

autoridad se encuentra obligada a ejercer el control de constitucionalidad o convencionalidad ex officio, para en su caso dejar de aplicar normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados de la materia.

En este tenor, se tiene que \*\*\*\*\* forma parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 1, se establece que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Del mismo modo, conforme a sus artículos 12 y 13, se precisa que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, por lo que se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; que se asegurará que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, las cuales asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial, siendo las salvaguardias proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas; y que los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos.

De manera que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su desarrollo integral de la personalidad.

Por tanto, no obstante que en el Código Civil del Estado, se encuentra prevista la declaración de estado de interdicción y el nombramiento de tutores y curadores, en aplicación a los tratados internacionales, de los cuales \*\*\*\*\* forma parte, entre ellos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en ejercicio del control de constitucionalidad, esta autoridad se aparta del contenido de los numerales relativos a este respecto, para atender al modelo social de discapacidad consagrado en dicha convención, en el que se establece que la persona no debe de renunciar al derecho de tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas.

En este contexto, se tiene que partiendo de los factores de la edad de \*\*\*\*\* y de las constancias procesales que integran la presente causa, conforme a las cuales se pudo advertir que ésta padece un trastorno mental denominado trastorno neurocognitivo mayor de tipo vascular secundario a hipertensión arterial (antes llamado demencia de tipo vascular), es dable concluir que **RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU DISCAPACIDAD MENTAL**, y no así su estado de interdicción, como la parte actora pretende, dadas las consideraciones antes apuntadas.

Por otra parte, atendiendo a que la capacidad mental, según lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión aludido en líneas supra, dejó establecido que ésta se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales, y que el hecho de que una

persona tenga una discapacidad o una deficiencia, no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno; es por lo que, se torna improcedente el nombramiento de tutor pretendido por la parte actora.

En tal virtud, se hace constar que los diversos medios de prueba exhibidos por la parte actora, consistentes en las documentales que obran a fojas 11 a 25, 28 a 37 y 39 a 295, no tienen el efecto de modificar lo aquí resuelto, por lo que únicamente se mencionan.

Sin embargo, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado sentado que la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos y que no se debe negar a las personas con discapacidad, su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para el ejercicio de la misma y para la toma de sus decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de medidas específicas, en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos; es que dadas las circunstancias del presente caso y a fin de garantizar la estabilidad y seguridad de \*\*\*\*\*\*, se considera necesario el nombramiento de una persona de apoyo a efecto de que la guie, asista, aconseje y le brinde acompañamiento en la toma de sus propias decisiones en los aspectos de su vida, para que éstas sean las más favorables, protegiendo su persona y respetando en todo momento sus deseos, elecciones, control y opiniones sobre el destino de su propia vida.

Nombramiento que esta autoridad determina que habrá de recaer en la persona de \*\*\*\*\*\*, en razón de que tal y como quedó asentado en líneas anteriores, el esposo de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* a la fecha cuenta con ochenta y seis años de edad, lo que dificulta la asistencia plena a la referida.

Así también, no escapa a la atención de la que suscribe que tanto la parte actora, como el demandado y tercero interesado, expresaron que bajo el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de este Partido Judicial y su Distrito, se encuentra radicado el juicio de alimentos, promovido por \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

Proceso en el que si bien es cierto que se decretó el desistimiento de la acción, por auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, como así pudo ser advertido por parte de esta autoridad a través del sistema de cómputo correspondiente, no menos cierto es que también se determinó que quedaban subsistentes las medidas relativas al nombramiento de representante especial de \*\*\*\*\* decretado a favor de su cónyuge \*\*\*\*\*, así como el establecimiento de su domicilio de depósito tanto de ésta como de aquel en razón de la edad de éste último, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, así como la guarda de ambas personas a favor de su hijo \*\*\*\*\*, a quien en auto de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se autorizó la entrega de la antes mencionada, a efecto de que coadyuvara en conjunto con su padre en el cuidado, protección y atención que la misma requiriera.

Es así que, se estima pertinente que el nombramiento como persona de apoyo de \*\*\*\*\* recaiga en \*\*\*\*\*, pues a lo anterior su suma el hecho de que aun cuando en el presente juicio el demandado \*\*\*\*\* y el tercero interesado \*\*\*\*\*, expresaron su oposición en tal sentido, con base en las consideraciones esgrimidas por su parte, plasmadas en la parte tercera de razones y fundamentos de esta decisión, lo cierto es que únicamente se cuenta en autos con las copias simples visibles a fojas 322 a 341, la fotografía visible a fojas 348 y las copias certificadas que obran a fojas 342 a 347 del tomo I, del presente juicio.

Sin embargo, dichas copias simples únicamente merecen valor de indicio de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 434, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de no haber sido robustecidas con diverso medio de prueba, además de que de las mismas no se advierte nada que indique lo aducido por los antes



mentionados y, lo mismo acontece, por lo que se refiere a la fotografía de referencia.

Mientras que las copias certificadas en comento, corresponden a la determinación del no ejercicio de la acción penal emitida el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, en la que figuran como ofendidos \*\*\*\* y \*\*\*\* y como imputados \*\*\*\* y \*\*\*\*, por lo que aun cuando poseen valor probatorio de conformidad con el artículo 424, en relación al 337, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, no abonan nada a la causa.

En adición a lo anterior, se tiene que por auto de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad tuvo a bien designar a \*\*\*\*\* como persona de apoyo de \*\*\*\*\*, además de que tal y como quedó asentado en el auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la naturaleza del presente juicio consiste en designar a la persona más cercana para el apoyo y salvaguarda de la antes mencionada, por lo que aun cuando haya quedado evidenciado en autos que sus hijos son \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, ha sido el primero de ellos quien se ha encargado de prodigarle los cuidados y atenciones que requiere.

De ahí que, con base en lo antes expuesto esta juzgadora considera que \*\*\*\*\* ha de fungir como persona de apoyo de \*\*\*\*\* a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la compresión de los actos jurídicos y de las consecuencias de éstos, así como la manifestación e interpretación de su voluntad, de acuerdo al modelo que plantea la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que una vez que la presente quede firme, habrá de comparecer ante esta autoridad a efecto de que manifieste su aceptación al cargo conferido y hacerle saber lo que su apoyo amerita.

Asimismo, resulta factible que \*\*\*\*\* permanezca en el lugar en el que se ha venido desenvolviendo desde la fecha en que se autorizó su entrega a \*\*\*\*\*, a efecto de que coadyuvara con su padre en el cuidado, protección y atención que la misma requeriera; a saber, Centro Geriátrico \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*; lo anterior, en razón de que se estima



lo más benéfico para su persona dado que se encuentra habituada a la rutina y entorno que la rodea dentro de la misma.

Aunado a que, por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presente a \*\*\*\*\*, haciendo saber a este juzgado que los apoyos que requiere \*\*\*\*\*, son los necesarios para garantizar el cuidado médico y emocional de su mencionada esposa, ya que expresó que requiere de acompañamiento de personal capacitado durante las veinticuatro horas del día, terapia física diaria y terapia ocupacional, por lo que \*\*\*\*\*, deberá velar por que tales aspectos sean proporcionados a su madre dentro de la institución de referencia.

Ahora bien, acorde a lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cabe decir que los apoyos, constituyen los mecanismos para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica; mientras que las salvaguardias, tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.

En consecuencia, en el presente caso se establece como salvaguardia la consistente en el informe que deberá rendir \*\*\*\*\*, de manera semestral, por un periodo de dos años, sobre los cuidados y atenciones que hayan sido recibidos por \*\*\*\*\*, debiendo exhibir los medios de prueba que acrediten los mismos.

En el entendido, de que los apoyos y salvaguardias aquí decretados no causan estado, por lo que pueden ser modificados en cualquier momento y adaptarse acorde a las necesidades de \*\*\*\*\* y en beneficio de su persona.

En vista de lo anterior y a efecto de que \*\*\*\*\*, pueda comprender lo resuelto en el presente juicio, esta autoridad procede a elaborar un



formato de lectura fácil de la presente sentencia, en los siguientes términos:

1.- \*\*\*\*\*: Tu esposo \*\*\*\*\* y tu hijo \*\*\*\*\*, iniciaron este procedimiento para que se eligiera a la persona que te apoyará en tus necesidades.

2.- Esta autoridad resolvió que tu hijo \*\*\*\*\* es la persona indicada para ello.

3.- Así que será él quien te apoye en la toma de tus decisiones y estará al pendiente de cubrir tus deseos y todo lo que necesites, para lo cual seguirás permaneciendo en lugar en el que te encuentras.

4.- Él deberá informar todo ello a esta autoridad.

5.- Pero todo esto puede cambiar o ajustarse en la forma en que resulte más beneficiosa para ti.

Robustece lo anterior, la tesis 1a. CCCXXXIX/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época diciembre de 2013, registro: 2005141, del título: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO"<sup>11</sup>

En la inteligencia, de que lo antes expuesto habrá de hacerse del conocimiento de \*\*\*\*\*, por conducto de \*\*\*\*\*, en la medida que el estado de salud la misma se lo permita.

<sup>11</sup> "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"



En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha resultado procedente declarar la discapacidad mental de \*\*\*\*\*, y no así la declaración de estado de interdicción ni el nombramiento de tutor solicitado por la parte actora, por lo establecido en la parte de razones y fundamentos de esta resolución; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se nombra como persona de apoyo de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, a efecto de garantizar su estabilidad y seguridad, así como para que la guie, asista, aconseje y le brinde acompañamiento en la toma de sus propias decisiones en los aspectos de su vida, para que éstas sean las más favorables, protegiendo su persona y respetando en todo momento sus deseos, elecciones, control y opiniones sobre el destino de su propia vida, así como para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la compresión de los actos jurídicos y de las consecuencias de éstos, así como la manifestación e interpretación de su voluntad.

**TERCERO.** Una vez que la presente quede firme, habrá de comparecer ante esta autoridad \*\*\*\*\* a efecto de que manifieste su aceptación al cargo conferido y hacerle saber lo que su apoyo amerita.

**CUARTO.** Se determina que \*\*\*\*\* habrá de permanecer en el Centro Geriátrico \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, con el fin de garantizar el cuidado médico y emocional que requiere, por lo que \*\*\*\*\* , como persona designada para su apoyo, habrá de velar porque la misma reciba dentro de la institución de referencia, el acompañamiento de personal capacitado durante las veinticuatro horas del día, así como terapia física diaria y terapia ocupacional.



**QUINTO.** Se determina como salvaguardia la consistente en el informe que deberá rendir \*\*\*\*\*, de manera semestral, por un periodo de dos años, sobre los cuidados y atenciones que hayan sido recibidos por \*\*\*\*\*, debiendo exhibir los medios de prueba que acrediten los mismos.

**SEXTO.** Los apoyos y salvaguardias aquí decretados no causan estado, por lo que pueden ser modificados en cualquier momento y adaptarse acorde a las necesidades de \*\*\*\*\* y en beneficio de su persona.

**SÉPTIMO.** La presente resolución en formato de lectura fácil, habrá de hacerse del conocimiento de \*\*\*\*\*, por conducto de \*\*\*\*\*, en la medida que el estado de salud la misma se lo permita.

Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consistente en su transferencia a las personas legitimadas dentro de procedimientos o procesos jurisdiccionales; así como a las demás personas que intervienen en la impartición de justicia; será transferida con ello, la más estricta responsabilidad, en términos de la legislación civil o penal, respecto al uso, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, aprovechamiento y divulgación, que de éstos se haga una vez que se encuentren en su posesión, bajo los principios de finalidad, lealtad, licitud, responsabilidad y proporcionalidad que rigen la materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección De Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firmó MARIANA RAMÍREZ OSORNIO, Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este Partido Judicial y su Distrito, quien actúa en forma legal ante ELIZABETH MENDOZA RANGEL, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Se publicó en listas el día veinte de junio de dos mil veintidós.-  
CONSTE.-

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.-** La Suscrita Secretaria de Acuerdos del Juzgado, hace constar que la presente resolución le es notificada a la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como al demandado \*\*\*\*\* y al tercero interesado en el presente juicio \*\*\*\*\*, mediante su sola publicación en listas, toda vez que la parte actora señaló los estrados, para oír y recibir notificaciones; mientras que el demandado y el tercero en cuestión, fueron omisos en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1269/2019-E  
SENTENCIA DEFINITIVA

- 24 -

dentro de esta jurisdicción, por lo que las notificaciones a su parte aun las de carácter personal les surten efectos por lista.-  
CONSTE.-

rrh